



LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicado en el Periódico Oficial No. 228
Decreto No. 143, Tomo III de fecha miércoles 08 de junio de 2022

Ley del Escudo y el Himno del Estado de Chiapas

Capítulo Primero

De los emblemas estatales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y la ejecución del Himno.

El Escudo y el Himno a Chiapas, son los Emblemas representativos del Estado de Chiapas.

Artículo 2º.- El Escudo de Chiapas representa el símbolo del Estado como Entidad Federada y es parte de la historia, costumbres y valores del pueblo chiapaneco.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el culto a los Emblemas Estatales.

Capítulo Segundo

De las características de los emblemas estatales

Artículo 4º.- El Escudo está constituido como fondo por un campo de gules con dos cerros. Encima de uno ellos, del lado derecho, está un castillo de oro con dos columnas laterales de dos ventanas cada una, un edificio central con una puerta y dos ventanas que contiene en su lado posterior una columna más con una ventana, un león de oro rampante se encuentra yuxtapuesto a éste; por encima del otro cerro, del lado izquierdo, se vislumbra una palma de sinople frutada y otro león de oro rampante yuxtapuesto a ella. En el horizonte del Río Grande de Chiapa, dos formaciones volcánicas. Finalmente, por timbre una corona de Marqués compuesta por un cerco de metal precioso y pedrería, decorado con



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

cuatro florones, de los cuales son visibles tres, uno entero al frente y dos de perfil en sus laterales; intercalados entre los florones, se encuentran cuatro ramos compuestos por tres perlas cada uno puestas sobre pequeñas puntas, de las cuales únicamente son visibles dos al frente.

Artículo 5°.- El significado de cada uno de los elementos que integran el Escudo es el siguiente:

a) El fondo de campo de gules: Protección y recompensa por los peligros y sacrificios que pasaron los vecinos de la Villa de San Cristóbal de los Llanos en la conquista y colonización de la provincia de Chiapas.

b) El castillo de oro: La grandeza y el poder en la defensa, riqueza, luz y sabiduría.

c) El león de oro: La integración de la nobleza, la riqueza, la constancia, la magnanimidad y la pureza de sentimientos; arrimado al castillo simboliza el valor y el heroísmo, y arrimado a la palma, la advocación del glorioso Señor San Cristóbal, santo protector de la antigua Villa Real de Chiapa.

d) La palma de sinople frutada: Símbolo de la victoria y la ubérrima tierra.

e) Los dos cerros y el río: El Cañón del Sumidero y el nombre indígena de Chiapas, Tepetchiapan, que significa agua debajo del cerro (del náhuatl tepetl, cerro; chi abajo; atl, agua; pan, río, lugar).

f) Las formaciones volcánicas del horizonte del río: firmeza y justicia.

g) Corona de Marqués: Señal distintiva de nobleza y esplendor, representa la autoridad y señorío en el reino y hoy en el Estado, el metal precioso en ella protección y recompensa.

Artículo 6°.- La reproducción del Escudo de Chiapas deberá responder en forma fiel al modelo descrito, en consecuencia no podrán suprimirse ni cambiarse figuras, ni añadirse elementos que rompan la estética y armonía que tradicionalmente ha guardado.

Un modelo del Escudo de Chiapas, autenticado por los Tres Poderes del Estado, permanecerá depositado en el Congreso del Estado.

Artículo 7°.- La letra y música del Himno a Chiapas son las que aparecen en el Capítulo especial de esta Ley.



El texto y música del Himno a Chiapas autenticado por los Tres Poderes del Estado, permanecerá depositado en el Congreso del Estado.

Capítulo Tercero

Del uso y difusión del Escudo de Chiapas

Artículo 8°.- El uso del Escudo será reconociéndolo como símbolo de identidad histórico-cultural del Estado de Chiapas.

El Escudo podrá figurar en vehículos oficiales, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, expedidos y utilizados por cualquiera de los poderes del Estado, así como en la indumentaria, pendones o distintivos de organizaciones deportivas y otras de índole semejante, apegándose estrictamente a lo establecido por el artículo 4°, de la presente Ley, por lo que queda prohibido utilizarlo para documentos particulares.

Artículo 9°.- Los particulares podrán exhibir en sus lugares de residencia o trabajo, el Escudo de Chiapas, el cual deberá contener las características descritas en el artículo 4°, del presente ordenamiento. En todo momento se observará el respeto que corresponde al emblema estatal y tendrá cuidado en su manejo y pulcritud.

Artículo 10.- Las autoridades educativas estatales dictarán las medidas conducentes para la enseñanza en todas las instituciones educativas del Estado, de la historia y significación del Escudo, así como la forma, colores y la representación de los mismos, conforme a las especificaciones hechas en la presente Ley.

Artículo 11.- Todas las ediciones o reproducciones del Escudo de Chiapas, requerirán autorización de la Secretaría General de Gobierno.

Capítulo Cuarto

De la ejecución y difusión del Himno a Chiapas

Artículo 12.- El canto, ejecución, reproducción y circulación del Himno a Chiapas, se apegarán a la letra y música de la versión establecida en la presente Ley. La



interpretación del Himno se hará siempre de forma respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad.

Artículo 13.- Está estrictamente prohibido alterar la letra o la música del Himno a Chiapas, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno a Chiapas con fines de publicidad comercial o de índole semejante.

Artículo 14.- Los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Chiapas, podrán ejecutar el Himno traducido al dialecto que en cada caso corresponda, para tales efectos se faculta al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, a través del Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas para realizar las traducciones correspondientes, las cuales deberán contar con la autorización de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.

Artículo 15.- Todas las ediciones o reproducciones del Himno a Chiapas, requerirán autorización de la Secretaría General de Gobierno. Los espectáculos de radio y televisión, que versen sobre el Himno a Chiapas y sus autores, o que contengan motivos de aquél, necesitarán la autorización de la Secretaría General de Gobierno. Las estaciones de teatro, cine, radio y televisión podrán transmitir el Himno a Chiapas íntegro o fragmentariamente previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.

Artículo 16.- La demostración civil de respeto al Himno a Chiapas se hará en posición de firmes, con la cabeza descubierta.

Artículo 17.- Es obligatoria la enseñanza del Himno a Chiapas en todos los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria.

Capítulo Quinto

De la letra y música del Himno a Chiapas

Artículo 18.- La letra oficial del Himno a Chiapas es la siguiente:

CORO

¡Compatriotas que Chiapas levante
una oliva de paz inmortal

17/10/2022 03:33 p.m.



y marchando con paso gigante
a la gloria camine triunfal!
(dos veces)

I

Cesen ya de la angustia las penas
los momentos de triste sufrir
que retornen las horas serenas
que prometen feliz porvenir.

Que se olvide la odiosa venganza
que termine por siempre el rencor
que una sea nuestra hermosa esperanza
y uno sólo también nuestro amor.

CORO

II

Contemplad esos campos desiertos
que antes fueron florido vergel,
están tristes y mudos y yertos
arrasados por lucha tan cruel.

No la sangre fecunda la tierra
ni al hermano es glorioso matar,
si es horrible entre extraños la guerra
a la Patria es infame acabar.

CORO

III

Chiapanecos, la paz os reclama
y el trabajo también y la unión,
que el amor como fúlgida llama
os inflame el viril corazón.

Vuestro arrojo guardad, quizá un día
una hueste extranjera vendrá,

17/10/2022 03:33 p.m.



¿quién entonces, con gran bizzarría
de la patria el honor salvará?

CORO

IV

Chiapanecos unid vuestras manos
y un anhelo tened nada más,
el de amaros cual nobles hermanos
sin pensar en los odios jamás.

No haya un pueblo que sea tenebroso
en la tierra que vionos nacer,
que de Chiapas el nombre glorioso
con respeto se diga doquier.

Artículo 19.- La música oficial del Himno a Chiapas es la siguiente:

[N. DE E. VÉASE IMAGEN EN EL P.O. DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010,
PÁGINA 24.]

Capítulo Sexto

De las fechas conmemorativas en el Estado de Chiapas

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2019)

Artículo 20.- Son fechas conmemorativas en el Estado de Chiapas, además de las señaladas en el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, las siguientes:

I. 6 de Enero: El General Jesús Agustín Castro, Gobernador Preconstitucional del Estado expide el Decreto que instituye el Municipio Libre en Chiapas en 1915;

II. 16 de Enero: La regencia del Imperio Mexicano expide el Decreto que declara a Chiapas incorporado a México en 1822;

III. 23 de Enero: Toma posesión como primer Gobernador del Estado de Chiapas don Manuel José de Rojas en 1825;



IV. 9 de Febrero: Se promulga la primera Constitución Política del Estado de Chiapas en 1826;

V. 18 de Febrero: Se jura y firma la primera Constitución Política del Estado de Chiapas en 1826;

VI. 1 de Marzo: Aniversario del natalicio en 1816 de don Ángel Albino Corzo;

VII. 17 de Marzo: Aniversario del natalicio en 1766 de Fray Antonio Matías de Córdoba y Ordóñez;

VIII. 19 de Marzo: Aniversario luctuoso de Jaime Sabinés Gutiérrez en 1999;

IX. 25 de Marzo: Aniversario del natalicio en 1926 de Jaime Sabinés Gutiérrez;

X. 25 de Abril: Aniversario del natalicio en 1863 del Dr. Belisario Domínguez.

XI. 22 de Mayo: Aniversario del natalicio en 1856 del abogado Emilio Rabasa Estebanell;

XII. 25 de Mayo: Aniversario del natalicio en 1925 de la poetisa Rosario Castellanos Figueroa;

XIII. 7 de Junio: Aniversario luctuoso de don Joaquín Miguel Gutiérrez Canales en 1838;

XIV. 27 de junio: Se Promulga la Constitución Chiapas Siglo XXI;

XV. 7 de Agosto: Aniversario luctuoso de la poetisa Rosario Castellanos Figueroa en 1974;

XVI. 11 de Agosto: Se trasladan definitivamente los poderes gubernamentales a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez en 1892;

XVII. 12 de Agosto: Aniversario luctuoso de Ángel Albino Corzo en 1875;

XVIII. 21 de Agosto: Aniversario del natalicio en 1796 de Joaquín Miguel Gutiérrez Canales;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 8 DE JUNIO DE 2022)



XIX. 28 de Agosto: Conmemoración de la Independencia de Chiapas frente a la Monarquía Española en 1821;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 8 DE JUNIO DE 2022)

XX. 14 de Septiembre: Conmemoración de la Federación de Chiapas a México en 1824;

XXI. 17 de Octubre: Aniversario luctuoso de Fray Antonio Matías de Córdoba y Ordóñez en 1828;

XXII. 21 de Octubre: Gloriosa Batalla de Chiapa de Corzo de 1863;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 8 DE JUNIO DE 2022)

XXIII. 02 de Diciembre: Aniversario luctuoso del Dr. Manuel Velasco Suárez en 2001; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 8 DE JUNIO DE 2022)

XXIV. 28 de Diciembre: Aniversario del natalicio en 1914 del Dr. Manuel Velasco Suárez.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2022)

Corresponderá a los Tres Poderes del Estado, así como a todos los Órganos de Gobierno en el nivel Estatal y Municipal la conmemoración de todas estas fechas cívicas a través de actividades culturales y de difusión de estas.

Capítulo Séptimo

De las competencias y sanciones

Artículo 21.- Compete al Ejecutivo del Estado, vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades estatales y municipales.

Artículo 22.- Compete a la Secretaría de Educación, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de alguna infracción a estas disposiciones, informará de inmediato al Ejecutivo del Estado, para la aplicación de las sanciones que correspondan.



Artículo 23.- La alteración de forma, composición, y colores del Escudo será sancionada por el Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 24.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, se sancionará con multa hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Si la infracción es cometida por un servidor público o este consciente o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará y en caso de reincidencia se destituirá del puesto que desempeñe e inhabilitará hasta por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Si de la violación a las disposiciones contenidas en la presente norma se deriva un beneficio económico para el infractor, este deberá cubrir además de la multa que corresponda, una sanción económica equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 25.- Las sanciones económicas que se impongan, constituyen créditos fiscales a favor del erario público, mismos que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 26.- Las resoluciones por las que el Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno imponga una sanción por violación a las disposiciones de este Decreto; podrán ser impugnadas conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 27.- Las sanciones derivadas del incumplimiento de este ordenamiento, prescribirán en un año contados a partir del día siguiente a aquel en que se incurra en la infracción o a partir del momento en que ésta cese, si se ha ejecutado en forma continua.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto número 186, publicado en el Periódico Oficial 034, Cuarta Sección, de fecha 02 de agosto de 2000, que contiene el Decreto para la Preservación y Difusión del Escudo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el que establecen los criterios para reproducirlo y respetarlo, conforme a lo establecido en cédula real de fecha 1° de marzo de 1535.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Asimismo, se abroga el Decreto 360, publicado en el Periódico Oficial 053, de fecha 07 de octubre de 1998, que contiene el Decreto por el que se establece la obligatoriedad de las Instituciones del Sistema Educativo Estatal y Federal, y Dependencias Públicas del Estado que en Homenajes cívicos se entone el Himno del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Los procedimientos instaurados al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su conclusión.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil diez.- D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2011.

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE JUNIO DE 2017.



[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 192 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO DEL ESTADO”.]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 011 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO DEL ESTADO DE CHIAPAS".]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Transitorios
Periódico Oficial No. 228
Decreto No. 143, Tomo III de fecha miércoles 08 de junio de 2022

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 143 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL ESCUDO Y EL HIMNO DEL ESTADO DE CHIAPAS”.]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.